



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
LETICIA – AMAZONAS**

---

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: SIMY ESPERANZA VELA RUIZ**  
**DEMANDADO: JHON EDINSON POLANIA MARQUEZ**  
**RADICACION: 910013184001-2023-00014-00**

---

Leticia (Amazonas), dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Establece el artículo 422 del C. G. del P. que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*”.

Esto quiere decir que el título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley. La inexistencia de esas condiciones legales hace del título un documento anómalo incapaz de prestar merito ejecutivo.

En consecuencia, para que el título sea ejecutivo, para que pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: a. Que conste en un documento; b. Que ese documento provenga del deudor o su causante; c. Que el documento sea autentico o cierto; d. Que la obligación contenida en el documento sea clara; e. Que la obligación sea exigible y g. Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

En nuestro asunto, tenemos que la obligación que tiene que ver con el vestido de la alimentaria no es clara debido que no se determina su valor, inclusive en el escrito de subsanación la apoderada realiza un cálculo del valor del vestido puesto que este no está estipulado literalmente, razón por la cual, al no haber claridad y expresividad del valor del vestido, no se libraré mandamiento de pago por este concepto.

Así las cosas, se libraré únicamente mandamiento ejecutivo respecto a la cuota alimentaria por encontrarse reunidos los requisitos formales de la demanda (Art.82 C. G. del P.) y dado que se presenta título ejecutivo consistente en el acta de conciliación celebrada ante la Comisaría de Familia de Leticia, Amazonas, se procederá a librar el mandamiento de pago tal como se considera legal (Art. 430 C. G. del P.), en consecuencia, el Despacho

**RESUELVE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por intermedio de apoderada judicial por la señora

**SIMY ESPERANZA VELA RUIZ** en representación de su hija **SHIRLEY VANESSA CELESTE POLANIA VELA** en contra del señor **JHON EDINSON POLANIA MARQUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

**1.1.-** Por la suma de **\$200.000** pesos por concepto de la cuota alimentaria causada y no cancelada correspondiente al mes de diciembre de 2020.

**1.2.-** Por la suma de **\$2'400.000** pesos por concepto de cuotas alimentarias causadas y no canceladas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2021, cada cuota por la suma de \$200.000.

**1.3.-** Por la suma de **\$2'565.600** pesos por concepto de cuotas alimentarias causadas y no canceladas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2022, cada cuota por la suma de \$213.800.

**1.4.-** Por la suma de **\$483.700** pesos por concepto de cuotas alimentarias causadas y no canceladas correspondientes a los meses de enero y febrero de 2023, cada cuota por la suma de \$241.850.

**1.5.-** Por las demás mesadas que en lo sucesivo se causen durante el transcurso del proceso.

**2.-** Por los intereses que se causen al 0.5 % mensual desde que se hizo exigible hasta cuando se realice el pago total de la cuota causada.

**3.-** Imprímase el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía contemplado en el artículo 430 y siguientes del C. G. del P., en única instancia (Art. 21 Núm. 7 C. G. del P.).

**4.-** Notifíquese el presente auto a la parte demandada y córrase traslado de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar lo adeudado (*Artículo 431 C.G. del P.*) y/o diez (10) días para proponer excepciones directamente o por conducto de apoderado judicial (*Artículo 442 C.G. del P.*). Dicho termino empieza a correr a partir del día siguiente de su notificación personal. Observe lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del C. G. del P. sin perjuicio a lo contemplado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**JAIRO ENRIQUE PINZÓN MOLANO**  
Juez

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LETICIA**

Hoy 17 DE MARZO DE 2023 se notifica el presente auto por anotación en estado electrónico



**KARINA COSSIO COPETE.**  
Secretaria.